IEPC/CG-A/046/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EZEQUIEL SAUL ORDUÑA MORGA.

A N T E C E D E N T E S

I. El 31 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo número INE/CG447/2016, y con ello la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de este Órgano Electoral Local, el cual quedó instalado el 1 de junio de 2016.

II. El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designa a los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. El 01 de junio de 2019, en sesión solemne el Consejo General de este Instituto Electoral Local, los C.C. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León, y Edmundo Henríquez Arellano, rindieron protesta como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto cuarto del acuerdo INE/CG94/2019.

IV. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de "Covid-19" (Coronavirus), en el mundo, procediendo a emitir una serie de recomendaciones para su control.

V. El 20 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto de Elecciones, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, por el que se ordenó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección al personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-COV2, llamada "Covid-19"; suspendiendo labores presenciales del 23 de marzo al 19 de abril de 2020.

VI. El 01 de abril de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/PJGE/A01/2020, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, hasta el día 30 de abril de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones, así lo determinara; manteniendo vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus).

VII. El 22 de abril de 2020, el Consejero Presidente del Consejo General de éste Instituto Electoral, emitió la determinación para celebrar Sesión Extraordinaria de Consejo General en modalidad virtual, a fin de adoptar de manera colegiada medidas preventivas de protección del personal de éste Instituto Electoral, adicionales a las previstas en el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, las cuales permitan, dar continuidad a la operación de las actividades ordinarias y extraordinarias que tiene a su cargo esta autoridad electoral, para el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.

VIII. El 28 abril 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/010/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, de este Organismo Electoral Local a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del Covid-19.

IX. El 04 de mayo de 2020, mediante el Periódico Oficial número 101, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 217, por el que se reforma el Párrafo Segundo del artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

X. El 04 de mayo de 2020, mediante el Periódico Oficial número 101, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 219, por el que el Congreso del Estado de Chiapas, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

XI. El 24 de junio de 2020, mediante el Periódico Oficial número 110, Tercer Tomo, del Estado de Chiapas, se publicó el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.

XII. El 29 de junio de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.

XIII. El 29 de junio de 2020 dos mil veinte, se emitió el Decreto número 235, publicado en el Periódico Oficial del estado número 111, por el que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; asimismo, se abroga con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 14 catorce de junio de 2017, publicado en el Decreto número 181, mediante el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, del Estado de Chiapas.

XIV. El 15 de Julio De 2020, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó en sesión ordinaria virtual, en observancia al artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 235, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/022/2020, la designación del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, como titular de la Secretaría Ejecutiva; con efectos a partir del 01 de agosto de 2020.

XV. El 21 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

XVI. El 24 de agosto de 2020, el Consejo General, en sesión urgente, tomó protesta al ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG194/2020, quedando documentado en el ACTA09-CG-URG-24082020, de este Instituto.

XVII. El 08 de octubre de 2020, se publicó el Decreto número 007, en el Periódico Oficial del Estado, número 130, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

XVIII. Mediante escrito fechado el 12 de octubre de 2020, el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, presentó consulta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por haber sido condenado el 05 de febrero de 2020, en la causa penal 252/2019, radicada en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa, Chiapas, a cinco meses y veinticuatro días de prisión, misma que fue cumplida y extinguida, por lo que realiza la consulta de que si tiene algún impedimento para registrarse como candidato al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas, en el proceso electoral local 2021.

XIX. El 15 de octubre de 2020, el Consejero Presidente, en su calidad de Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo, por el que se determinó ampliar la suspensión ordenada en el acuerdo número IEPC/CG-A/009/2020, emitido por el Consejo General del Instituto, hasta el día 02 de noviembre de 2020, o en su caso, hasta que las autoridades sanitarias o el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto, así lo determine; manteniendo

vigencia las medidas adoptadas en el citado acuerdo, derivado de la Pandemia del virus "Covid -19" (Coronavirus); y

CONSIDERANDO

1. Que el 30 de marzo de la anualidad en curso, el Consejo de Salubridad General declaro en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19, provocada por el virus SARS-CoV-2 y, que, por ello las autoridades federales y locales han implementado diversas medidas de seguridad para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la móvilidad, y resguardo domiciliario corresponsable.

   Atento a lo anterior, este órgano colegiado y máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha emitido diversos acuerdos para suspender las labores y términos de trámite de este Órgano Público Local Electoral, así como para resolver de manera no presencial asuntos urgentes, con el objeto de no violentar derechos humanos de modo irreparable.

   Tomando en consideración que nos encontramos frente a una consulta respecto a la aplicación de una norma que tiene relación directa con el proceso electoral ordinario local que dará inicio en enero 2021, en la que se involucra el derecho fundamental de ser votado, debe dársele atención prioritaria y urgente, para otorgarle al solicitante certeza jurídica respeto a su planteamiento, al referirse sobre los requisitos de elegibilidad para ser miembro de ayuntamiento.

2. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

5. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que la ciudadanía chiapaneca se le reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

6. Que el artículo 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

7. fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 4, numerales 1, 2, 3; 64, numeral 1, 65, numeral 1, fracciones I y II, y 67, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía

presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismo que es responsable de la preparación y organización de los Procesos Electorales Locales, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos; y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas; siendo el Consejo General, el órgano superior de dirección, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, en su desempeño aplicara la perspectiva de género.

8. Que el artículo 67, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señala que el Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y personas Representantes propietario y suplente por cada partido político, con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

9. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como órgano superior de dirección, asume sus decisiones de manera colegiada, en sesión pública y por mayoría de votos, con fundamento en las atribuciones contenidas en el artículo 71, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le corresponde dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

10. Que conforme al artículo 2, numerales, 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la aplicación de esta Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al Instituto Nacional Electoral; a las autoridades jurisdiccionales de carácter federal y local en materia electoral; así como al Congreso del Estado de Chiapas. La interpretación de esta Ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional. Para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.

11. Que el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

12. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes: I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar; II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento

veinte días antes de la jornada electoral; En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley; IV. No haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación; V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y VI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. Que el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado en el considerado anterior, el siguiente aspecto: *No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección.*

14. **DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EZEQUIEL SAÚL ORDUÑA MORGA.-** Que el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, presentó escrito mediante el cual realizó consulta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativa al requisito de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, relativo a No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección, ya que tiene aspiración a participar como candidato por algún partido político al cargo de Presidente Municipal, de la referida consulta en lo que interesa a este órgano colegiado electoral, el ciudadano presenta concretamente la siguiente consulta:

> "[...] ¿Tengo algún impedimento para registrarme como candidato al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas en el proceso electoral local 2021, en virtud de la sentencia dictada el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en la causa penal 252/2019, en mi contra y en el que la imposición de la suspensión de mis derechos políticos electorales fue de cinco meses y veintinueve días, y que ya fue cumplida y extinguida, como lo acredito bajo protesta de decir verdad con la copia del auto del 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte donde se declaró ejecutoriada la sentencia? [...]"

Además del planteamiento anteriormente descrito, el promovente hace algunas precisiones, las cuales de manera textual se cita.

> "[...] Ello en virtud de que el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:
>
> Artículo 10.
>
> 4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación los siguientes aspectos:
>
> h. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección.
>
> Como se advierte en el precepto transcrito, existe una restricción al derecho político electoral, en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ocupar un cargo de un ayuntamiento, en este caso, el que he decidido participar que es el de presidente municipal, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso, con cinco años de antelación a la elección.
>
> Ahora bien, en el mismo artículo 10 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en el numeral 1, fracción VI, prevé lo siguiente:
>
> Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

VI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4...

g. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al dia de la jornada electoral.

En este orden de ideas, de la simple lectura de los preceptos antes transcritos, se advierte que el legislador utiliza dos expresiones con relación al impedimento legal, la expresión "no estar condenada o condenado", y "no estar vinculado a proceso", que es distinta a la otra expresión que utiliza en el numeral 4, apartado "h", y que tiene un ámbito de aplicación distinto y más amplio, el cual es "No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso", la cual implica no solo una condena vigente, sino incluso una que ya fue cumplida, lo cual resulta relevante, pues las primeras condiciones "no estar", se interpreta de forma gramatical, en el sentido que se refiere a una "condena vigente" o una "vinculación a proceso" vigente, lo cual implica que la persona respectiva permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta mediante una determinación judicial (sentencia), es decir, que efectivamente está cumpliendo la condena respectiva, o en su caso, aún está sujeto a proceso, de tal manera que la hermenéutica del artículo 10, numeral 4, apartado "h", no se adecua a la temporalidad de la causa de impedimento que se me dicto en la sentencia, pues no acota la aplicabilidad del impedimento a la temporalidad de las sentencias emitidas como en si lo hace en el mismo artículo pero en el numeral 1, fracción VI y en el propio numeral 4, en el apartado "g", que acota el impedimento legal de ocupar un cargo de elección al plazo de la condena o de la temporalidad de la vinculación a un proceso, al expresar "no estar", pues en estos casos, una vez agotada la sentencia o no existiendo sentencia en el caso de la vinculación a proceso, también desaparece el impedimento, evitando de esta manera que las consecuencias de la sanción penal se extiendan más allá del tiempo que formalmente estuvo vigente.

Lo anterior se basa en la idea de que si una persona que cumplió con la pena que le fue impuesta con motivo de un proceso del orden penal, está lista para reinsertarse o reintegrarse a la sociedad y debe gozar de los mismos derechos que cualquier otro individuo pues de lo contrario quedaría impedida eternamente para participar en la vida política del país, lo cual es contrario a las libertades civiles y políticas.

En esta tesitura, conforme a al criterio antes expresado, el suscrito considera que la pena que se le fue impuesta, esta cumplida y extinguida, incluso tal como lo determino el juez de la causa, al imponerme una temporalidad de la suspensión de mis derechos políticos electorales, que fue de cinco meses y veintinueve dias, por ello, considero que, el requisito previsto en el numeral 4, apartado "h" del artículo 10, de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no es aplicable a mi persona, ya que no es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua, en la sentencia del veintitrés de junio de dos mil cinco, de la cual se desprenden consideraciones que ese Órgano electoral debe atender:

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales calidades, al cumplir con tres condiciones:

a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;

b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y

c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

El principio de proporcionalidad no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de "razonabilidad", criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-695/2007.

Por lo anterior y ante la inconstitucionalidad del precepto en análisis, solicito que la consulta que se desahogue a la brevedad y determine en acción afirmativa, la no aplicación del numeral 4, apartado "h", del artículo 10 de la Ley electoral local en mi persona, ya que esta autoridad administrativa está facultada para ejercitar el control de convencionalidad y difuso de la Constitución, respecto de aquellas normas evidentemente contrarias a los derechos humanos y fundamentales, ademas de propiciar la interpretación de la norma respecto a lo que mas beneficie a la persona, conforme a la competencia que le otorga esa autoridad administrativa, el texto constitucional federal, que dispone:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los qe el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá reestringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas ampla.

Todas las autoridades, en el ambito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezaca la ley...

Con relación a este dispositivo constitucional federal, es preciso señalar que todas las autoridades sin excepción ni distingo de su naturaleza, sea administrativa o jurisdiccional y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto legal bajo analisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse ni dispersarse y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Interpretación que solicito a este honorable organo colegiado electoral, se base en la protección más amplia a los derechos fundamentales de los ciudadanos en base al principio propersona y lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 2, numeral 2, que cita:

Artículo 2.

1...

2. La interpretación de esta ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones federal y local, asi como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal [...]"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, este Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, advierte que la consulta consiste específicamente, en determinar si el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para que pueda postularse como candidato por algún partido político en el proceso electoral local del 2021, al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas, en virtud de la sentencia dictada en su contra el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en la causa penal 252/2019, y en el que se le impuso una pena de prisión de cinco meses y veintinueve dias y la suspensión de sus derechos políticos electorales por la misma temporalidad y que ya fue cumplida y extinguida, por lo que su planteamiento, fundamentalmente se basa en los siguientes argumentos a saber, que son:

a) Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, prevé dos supuestos con relación a los requisitos de elegibilidad, en el artículo 10, el legislador utiliza dos expresiones con relación al impedimento legal, para ocupar un cargo de elección popular de manera general, señalado en el numeral 1, fracción VI, de la referida Ley, y en el mismo artículo 10, numeral 4, apartado "g", pero respecto a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo en un Ayuntamiento Municipal, en el primer supuesto la expresión es **"no estar condenada o condenado",** y en el segundo, es **"no estar vinculado a proceso"**, que es distinta a otra expresión que utiliza en el mismo artículo 10, numeral 4, pero en el apartado "h", el cual es "No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso", expresiones, que tienen un ámbito de aplicación distinto.

b) Que la expresión "no estar", se debe interpretar de forma gramatical, en el sentido que se refiere a una "condena vigente" o una "vinculación a proceso" vigente, lo cual implica que la persona respectiva permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta como condena mediante una determinación judicial (sentencia), o en su caso, aún está sujeto a proceso, a través de un auto judicial de "vinculación a proceso", y que la expresión "No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso", tiene una interpretación diferente y que su ámbito de aplicación es distinto y más amplio, a las otras expresiones, ya que esta, implica no solo una condena vigente, sino incluso una que ya fue cumplida, y que por consiguiente, la aplicabilidad del impedimento para cumplir con los requisitos de elegibilidad, no se adecua a la temporalidad de la sentencia, como en si se hace en el numeral 1, fracción VI y en el numeral 4, apartado "g", del artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

c) Que el requisito previsto en el numeral 4, apartado "h" del artículo 10, de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no le es aplicable al ciudadano Ezequiel Orduña Morga, para que se registre como candidato al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Tapachula, Chiapas, en el proceso electoral local 2021, en virtud de que la sentencia que se le dictó el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en la causa penal 252/2019, en su contra y en el que se le impuso una pena de cinco meses y veintinueve dias de prisión y la suspensión de sus derechos políticos electorales por la misma temporalidad, ya fueron cumplidas y extinguidas, por lo que la restricción a su derecho político electoral de ser votado, es inconstitucional, por no ser una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua, al no cumplir con tres condiciones:

1. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;

2. La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y

3. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

d) Que la constitucional federal, señala en su artículo primero, que todas las autoridades sin excepción ni distingo de su naturaleza, sea administrativa o jurisdiccional y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

15. **DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.-** Para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo de los requisitos de elegibilidad para los cargos de Ayuntamientos municipales, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"[...] Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 116...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

"[...] Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional [...]"

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

"[...] Artículo 32. En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

"[...] Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

VI. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación los siguientes aspectos:

g. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral;

h. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección [...]"

Ahora bien, de la simple lectura de los artículos anteriormente transcritos, se advierte con claridad que dentro de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular o de un Ayuntamiento municipal, están precisamente:

a) **"no estar"** condenado o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres,

b) **"no estar"** sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral;

c) **"No haber"** sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien es cierto, de la redacción del artículo 39, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el artículo 10, numeral 1, fracción VI y numeral 4, apartado "g", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el legislador emplea la expresión **"no estar",** y en el mismo artículo 39, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, pero en la fracción IX, y en la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el citado artículo 10, numeral 4, pero en el apartado "h", el mismo legislador emplea la expresión **"no haber sido",** expresiones que ciertamente no tienen un mismo significado, pues esta última expresión de "no haber sido condenado...", implica no solo una condena vigente sino incluso una que ya fue cumplida, y que por el contrario la expresión "no estar condenado" interpretada de forma gramatical, es equivalente a "vigente", lo cual implica que la persona respectiva permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta mediante una determinación judicial que lo hace estar efectivamente cumpliendo la condena respectiva, lo cual incluso

ha sido expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la opinión jurídica SUP-OP-0018-2020, en el que la referida autoridad electoral precisa que la expresión "estar condenada o condenado", es distinta a otras que se emplean en el ordenamiento jurídico mexicano y que tiene ámbitos de aplicación más amplios como lo es la expresión "no haber sido condenado", lo cual implica no solo una condena vigente sino incluso una que ya fue cumplida, y en todo caso esto limita el derecho a ocupar el cargo de elección popular o de un Ayuntamiento municipal, pues no toma en consideración que la pena se haya cumplido totalmente, y en consecuencia la suspensión del derecho al voto pasivo por haber sido condenado, resulta inconstitucional pues implica extender los efectos de una sentencia más allá de la pena impuesta y en su caso de la duración de la sanción privativa de la libertad, tal y como lo refiere el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, cierto también lo es, que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para analizar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 10, numeral 4, apartado "h" de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las autoridades administrativas no pueden realizar control constitucional concentrado o difuso, puesto que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011, de la novena época, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, en todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos, como los de legalidad, y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de los principios de legalidad y certeza a los que este organismo público local electoral se encuentra obligado a cumplir, este criterio se encuentra sostenido en la siguiente tesis de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2007573
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

Página: 1097

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus

ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General, los argumentos que el ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga presentó en su escrito de cuenta, donde afirmó que la condena que se le impuso con una pena de cinco meses y veintinueve dias de prisión y la suspensión de sus derechos políticos electorales por la misma temporalidad, ya fueron cumplidas y extinguidas, por lo que la restricción a su derecho político electoral de ser votado, es inconstitucional, por no ser una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua, al no cumplir con tres condiciones, primero, por que la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; segundo, porque la restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y por último que la restricción debe ser proporcional en sentido estricto en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, en este caso, según el ciudadano, su derecho politico de voto pasivo.

De lo anterior se concluye que, no es correcta la afirmación del ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, en el sentido de que esta autoridad está facultada para inaplicar la porción normativa contenido en el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a que para ocupar un cargo de Ayuntamiento Municipal, debe cumplir con el requisito de no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección, puesto que como ya se dejó precisado con antelación esta autoridad administrativa electoral no puede realizar control constitucional convencional o difuso.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, como órgano máximo de dirección de este organismo público local electoral, da contestación a la consulta planteada por el recurrente, en el sentido de que, en términos del artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, y el artículo 10, numeral 4, apartado "h", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se concluye, que para ocupar un cargo de Ayuntamiento Municipal, se debe cumplir el requisito de no haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación a la elección y toda vez que del escrito del ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, se advierte que el mismo fue condenado a cinco meses y veintinueve dias de prisión y la suspensión de sus derechos políticos electorales por la misma temporalidad, por un delito doloso, en una sentencia dictada el 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en la causa penal 252/2019, es evidente que no han transcurrido los cinco años previos al dia de la elección, que lo es, el 06 seis de junio de 2021, por lo que no reune el requisito señalado por el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Admiistración Municipal y el artículo 10, numeral 4, apartado "h", la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por otra parte, esta autoridad electoral da contestación de manera complementaria a la consulta planteada por el recurrente, en el sentido de que, este órgano colegiado electoral, debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y que está impedido legalmente para emitir una opinión jurídica sobre si existe excesos, o si está acorde a la constitución o si rompe con los principios de la constitución general el precepto legal señalado en la consulta, y determinar sobre la inaplicación de la misma, pues como ya se dejó precisado con antelación, implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local, esto de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "*Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta*

Ley son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local, las leyes generales, reglamentos y demás ordenamientos aplicables en materia electoral;...".

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 20, 22, 35, 80, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 32, 39, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 1, numeral 1; 2, numerales, 1, 2, 3; 4, numeral 1; 10, numeral 4, apartado h; 64, numeral 1; 65, numeral 1, fracciones I y II; 67, numerales 1 y 2; 71, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta al ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, respecto a sus planteamientos, en términos del Considerando 15 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo al ciudadano Ezequiel Saúl Orduña Morga, en el domicilio señalado para esos efectos.

TERCERO. Se faculta a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para responder toda consulta en lo que respecta a lo resuelto en el presente acuerdo.

CUARTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	**MANUEL JIMÉNEZ DORANTES**